



En el negocio, que se ha remitido del tribunal de Valladolid para la justificacion del derecho del pretendiente, se suplica a V. m. considere lo siguiente.



RIMO, Que en el año de 1579. por el mes de Octubre vacò vna Bedelia de la Vniuersidad de Salamanca, oficio que se acostumbro siempre a proueer en personas hijodalgo, como lo han sido todos los que ha auido en aquella Vniuersidad de tiempo inmemorial a esta parte, y queriendole pretender su padre del pretediende, sus emulos, y particularmente el Maestrescuela (con quien estaua encontrado por razò de vn pleyto que auia sobre vn Canonicato de penitenciaría entre el Doctor Nauarro proueydo por el Cabildo, a quien ayudaua el Maestrescuela, y don Andres de Cordoua, Obispo q̄ fue de Badajoz, proueydo por el Obispo, a quien ayudaua el padre del pretendiente) le oponian que no era hijodalgo, como lo crã los demas opositores, y lo auian sido los antecessores en el oficio.

Para satisfazer a esta objeccion, quiso ayudarse de vna informaciõ que estaua en la ciudad, y en poder de dos hermanos escriuanos de aquel apellido, y treze años antes se auian ayudado della, queriẽdo prouar que eran descendientes de vn Alonso de N. vezino de Auila, y natural de Piedrahita, el qual en el año



1489. auia hecho informacion de que era cauallero, hijodalgo, natural de Piedrahita, y como tal le auian dado por libre de ciertos pechos, declarandole por hidalgo. Pidióles esta informació, y pretedió prouar era bisnieto de aquel Alonso de N. y como tal hijodalgo descendiente de tales, y caualleros antiguos. En esta conformidad dio la peticion en el claustro, y juntamente hizo informacion en nombre de su hijo para que los testigos pudiesen deponer del conocimiento de padres y abuelos, y de los demas de oydas, como era necesario, y se acostumbra.

- 2 En virtud desta informació fue admitido por opositor con los demas, y lleuó el dicho oficio Iuan Maldonado de Galarça, que tuuo catorze votos, y el padre del pretendiente seys, y don Rodrigo Bonal, Melchor Astete, Maluenda, Mohedano, Francisco Suarez, Barrietos, todos hijodalgo notorios de aquella ciudad: a vno, y dos, y tres votos, como parece del testimonio que nueuamente presenta, que cotejado con la informacion ad perpetuam, que se hizo en nombre del pretendiente, se véra con euidencia que fue en el mismo tiempo, y con este fin.

Las razones que tuuieron el padre del pretendiente, y su primo para querer aprouecharse desta informacion, y atribuyrse su descendencia.

- 3 PRIMO, porque en ella se prueua que este apellido fue muy antiguo, y de caualleros hijodalgo en la villa de Piedrahita, año 1489. con prouança de mas de cinquenta años de vista, y oydas mas antiguas cō muchas calidades de nobleza, calificada con officios de Capitanes, y Alcaydes de fortalezas que se pueden ver en la dicha informacion.
- 4 SECUNDO, que en ella está inserta vna aluála del Rey don

don Juan el Segundo año 1440. en que dà facultad a Alonso Alvarez de N. ascendiente del dicho Alonso, de que arme cauallero a F. de Carrion vezino de Plafencia, y testimonio como le armò, y fue padrino N. su hijo, actos que no lo pudieron hazer no siendo caualleros hijosdalgo notorios.

5 Tercio, que doña Mencia de N. nieta deste Alonso Alvarez de N. casò con el Capitan Diego de Vera, cauallero muy antiguo y principal de Auila, siendo parientes en quarto grado de consanguinidad, Capitan general que fue de la artilleria de España, y General de muchas de las guerras de Africa, de quien se haze tan honrada mencion en las historias de aquellas guerras, y en el libro particular que ay de la nobleza de la casa de los Veras, como se sabe. Consta tambien del testimonio que nueuamente presenta.

6 Quarto, este cauallero, y la dicha doña Mencia su muger tuieron por hijo a Diego de Vera del Abito de san Juan, como consta de su testamento y testimonio que presenta.

7 Quinto, Diego de N. nieto del dicho Alonso Alvarez, fue cauallero notorio, y como a tal el Duque de Alua don Fadrique de Toledo le entregò la fortaleza de Treuiño, que era del Duque de Najera, para que la tuuiese en su nombre por el Rey, y hizo pleyto ome-nage dello, consta de Zurita lib. 8. cap. 9. fol. 148. col. 2. Y que se ha de dar entera fee a las dichas historias, *probat Bart. es D.D. l. 1. ff. si cert. petatur, es e. cum causam, de probationib. Mascard. 2. tom. conclus. 973. Antonius Maccer lib. 1. variar. resolutio. 46. nu. 5. Seaccia de iudic. lib. 2. cap. 11. nu. 265. Paul. & Emil. decis. 160. 2. part. Ioan. Garcia de nobilitat. glo. 18. nu. 10.*

8 Sexto, los hijos y nietos del dicho Alonso Alvarez de N. lleuaron acostamientos de los Duques de Alua don Garcia y don Fadrique, como caualleros hijosdal

go, obligandose a seruirles en las guerras con tantas lanças como los demás caualleros de Salamanca, Auila, y otros lugares comarcanos, a quie se dauan los mismos acostamientos: como parece de los testimonios facados de los libros antiguos de la contaduria de los Duques de Alua que nueuamente presenta.

9. Septimo, en virtud destas informaciones, y otras prouancas semejantes, los decendientes del dicho Alófo Aluarez, han facado en diferentes tiempos executorias de hidalguas en la Chancilleria de Valladolid, como son Alonso Aluarez el moço y sus hijos, vezinos de san Juan de la Encinilla, hijo, y nietos del dicho Alófo de N. vezino de Añila, y natural de Piedrahita, que fue el que hizo la informacion año de 1489. como parece de la executoria presentada en que está inserta, q es del año de 1577. Y Alonso de N. vezino de Plasencia, nieto de Pedro de N. y bisnieto de Alonso Aluarez el viejo, natural de la villa de Piedrahita, cuya executoria se despachò a 15. de junio 1580. ante Christoual de Aulestici escriuano de Camara, como consta de la carta de Francisco de Caruajal Cadena, que nueuamente presenta, y Siluestre del Oyo bisnieto del dicho Alófo Aluarez vezino de Saluatierra, y natural de la dicha villa de Piedrahita, que sacò carta executoria en Valladolid, año de 1592. que está en poder de doña Ana de Paz vezina de la dicha villa de Saluatierra. Y en todas tres executorias está inserta la dicha informacion del año 1489. que hizo el dicho Alonso vezino de Auila.

10. Octauo, doña Maria de Heredia hermana de Diego de N. que oy viue en Piedrahita, fue hija de Francisco de N. y decendiente por linea recta de varon del dicho Alonso Aluarez, casò con el Licenciado Hurtado, natural de Valuerde de Vadajoz, teniente de Corregidor en Murcia por don Fernando de Vera, y alli

Consul-

3

Consultor del santo Oficio: y para ello se hizo informacion en la dicha villa de Piedrahita.

11 Con estas relaciones que son ciertas, creyò el primo del pretendiente que se calificaua mucho, esforçado que decendia de los de Piedrahita, deste apellido, ayudándose de algunos papeles y escrituras que le embiaua Diego de N. que oy reside en la dicha villa, decendiente del Contador Garcia de N. a quien solicitaua para este efeto, no le auiendo conocido antes: el qual gustaua de adquirir este nuevo parentesco, por hallarse pobre, y el pretendiente y sus deudos en puestos hōrados: y con la buena fè de que este era tan calificado, el primo del pretendiente, preguntado si era pariente de doña Maria Hurtado, dixo que si; sabiendo con certidumbre, y auendolo oydo dezir a alguno de los juezes, que su marido auia sido Consultor. Y desengañado despues por sus deudos de que no era verdad, reuocò su confesion erronea, y prouò lo contrario, y obtuuò en este santo y supremo tribunal.

Razones con que se prouea con euidencia que la informacion hecha en nombre del pretendiente, año 1579. no fue verdadera, y que Rodrigo el de Villoria su bisabuelo, no fue hijo de Alonso el de Auila, como dize la informacion, ni decendiente de los de Piedrahita.

12 **P**rima, porque esta informacion ad perpetuam, hecha sin citacion de parte, es en si ninguna, y no haze fe, cap. 2. vbi Abb. num. 14. Felin. 13. de testibus, Paris. conf. 83. num. 13. lib. 1. Crescent. decis. 2. numer. 6. de testib. Rota decisio. 521. num. 2. 2. part. in nouissimis, Farinat. Y porque se hizo para la pretension de su padre: y afsi ad alium finem, l. cum queritur, ff. de re iudi. Abb. cap. veniens. el 2. de testibus, Fenet. conf. 364. nu.

13. in terminis, Valençuela conf. 90. num. 116.

13. Secunda, porque en ella ay solo vn testigo que de-
pone de vista, y conocimiento del dicho Rodrigo, que
es vn ropero, y dize ser de edad de ochenta años, y por
las escrituras presentadas, y las que se hallaron en el ar-
chiuo de Villoria, consta q̄ murio Rodrigo año 1505.
antes de la informacion 75. años: de manera que depo-
ne que le conocio a el y a su padre Alonso de Villoria,
Auila, Piedrahita, y Plasencia, siendo el testigo de cin-
co años. De que se conuenice notoriamente su false-
dad y perjurio: y el que lo es en vn articulo, se presume
ferlo en los demas, y no haze fé en ninguno, por fer el
juramento indiuiduo. *DD. cap. fraternitas, de heret. late*
Mascard. concl. 743. es 1036. Menoch. de presumpt. lib. 5.
presump. 22. Farinac. de testib. q. 67. §. 4. Ricetus. decis. 3. n.
3. es decis. 18. num 5. es decis. 151. num. 7. 2. part. es fere in
terminis Farin. decis. 535. num. 4. 2. par. in nouissim. Los
demas testigos deponen de oydas vagas, sin dar razón
ni tiempo en que lo oyeron, ni a que personas: y así
nihil omnino probant ex adductis *ab eodem Farinat.*
sup. q. 69. cap. 1.

14. Tertia, porque el testigo jurò tambien en fauor de
Juan y Antonio hermanos, escriuanos de aquella ciu-
dad, treze años antes, diziendo que eran hijos de Gon-
çalo vezino de Alua, y que este Gonçalo auia sido hijo
de Alonso, el q̄ auia hecho la informacion año 1489.
y despues dixo que este auia sido tambien padre de Ro-
drigo el de Villoria. De manera que siendo esto verdad,
el padre del pretendiente, y los dichos Juan y Anto-
nio escriuanos, eran parientes muy cercanos en segú-
do con tercero grado: y es cosa cierta y notoria en la
ciudad de Salamanca, que no lo eran, ni jamas ellos ni
sus hijos se han tratado por tales.

15. Quarta, porq̄ en la peticion q̄ dio el padre del pre-
tendiente en el claustro, para la pretension de la Bede-
lia,

*Juram^{to} in
libro*

4
lia, de que consta por el testimonio que presenta, dize
es nieto de Rodrigo y Leonor de Oualle, naturales de
Piedrahita. Y por la misma informacion, en que pretre
de hazer hijo a Rodrigo su abuelo de Alonso, consta
que si lo fuera no pudiera ser natural de Piedrahita, si-
no que lo auia de ser ò de Villoria, ò de Auila: y por la
carta de corona presentada, y los demas papeles, conste
ta auerlo sido de Villoria: en que se ve el grande afec-
to que tuuo en aquella pretensio, a que se tuuiesse por
descendierte de Piedrahita, entendiendo que en ello se
calificaua.

16 Quinta, porque el dicho Alonso hizo la informa-
cion año 1489. en que prouò sus calidades, siendo mo-
ço soltero, recien venido de Piedrahita, y despues se
casò en Auila con Maria de Berrio, como parece de la
dicha executoria que sacaron sus hijos. Y pocos años
despues era Rodrigo escriuano de Villoria, casado y
con hijos, como parece de los papeles de la dicha vi-
lla. Demanera, que Rodrigo el de Villoria era mayor
en dias que Alonso el de Auila: y assi es imposible auer
sido su hijo, *argum. §. minorem. inf. de adopt.*

17 Sexta, porq en virtud de aquella informacion del
año 1489. Alonso fue declarado por hidalgo, y le maa-
daron boluer las prendas, y que no le repartiessen, co-
mo della consta: y despues desto Rodrigo en Villoria
era hõbre llano y pechero, y como tal se halla su mu-
ger viuda poco despues del muerto en vn padron de
aquellos tiempos, que dize: La de Rodrigo de N. peche-
ro, y si fuerahijo de Alonso, que estaua declarado por
hidalgo, no pechara: *l. i. ff. de Senator. l. fi. C. de inecolis. li.
10. tit. 11. part. 7. Tir aquil. de nobil. cap. 16.* Y no pechando
el marido, tampoco pechara su muger, casada ni viu-
da. *latè Ganstas de nobil. glo. 1. §. 1. n. 44.*

18 Y no obsta a dezir q pudo ser padron para cosa en q
deuiesse todos cõtribuyr: porq los padrones regular
mente

*me se han do el
Nra. Mage.
9. de Apr. 1509
Ed. Murg. no*

mente se hazen para las pagas de los pechos, en que no contribuyen ni se escriuen los essentos: y en caso que fuera para otra cosa, los clerigos y hidalgos se ecriuen con la calidad q̄ tienen, como es notorio, *Et cōstat ex adductis ab Otorala de nobilit. 3. part. tertia partis. cap. 4. Ioann. Garc. cod. tract. glos. 4.* Y en el dicho padron no se hallara ninguno escrito con calidad de clerigo ni hidalgo, auiendo como ay dos Iglesias parrochiales, y en ellas y cada vna beneficios y capellanias.

19 Septima, porque al tiempo q̄ murio Rodrigo el de Villoria, Alonso el de Auila era hombre rico y principal, que se admitia en las cofradias de caualleros hijosdalgo, y en ella se admitio despues Alonso Alvarez su hijo, y doña Mencia de N. su prima hermana estaua casada con el Capitan Diego de Vera, cauallero principal de aquella ciudad, y de tan grandes calidades como està dicho, y cōsta de la executoria del dicho Alōso Alvarez su hijo que està presentada. Y es cosa cierta que si los hijos de Rodrigo tuuieran tal abuelo, y tales deudos, los lleuara allà su madre viuda, y no a Salamāca a seruir como fueron, donde no tenian pariete ni guano de padre ni madre.

20 Octaua, porque si Rodrigo fuera hijo de Alonso el de Auila, descendiente de los de Piedrahita, huuiera tenido el y sus hijos las propias armas: porque en esto se diferencian vnos linages de otros, como por los nombres las personas: *Vt post Casanecum et alios, probant Gu tier. lib. 3. pract. q. 16. num. 43. et num. 105. Iosephus de Rusticis tract. quando filij positi in conditione, lib. 2. cap. 6. nu. 72. Antea. Ciossius, conf. 18. nu. 7. lib. 1. Vincent. de Anna allegat. 57. num. 20. lib. 1. Fabias de Anna, conf. 88. nu. 4. et cōstat ex Batio l. tzelas, nu. 4. ff. de capitis diminutione, cum alijs allegatis a Rota decis. 697. num. 5. 1. part. nouis. Farinat. nouissime Antonino Maceracis lib. 1. var. resolut. c. 82. num. 9. ubi plures Rota decisiones referuntur.* Y es co

fa

por las armas
de Rodrigo en
Villoria de 1720

identitate arm. et probat.
sunt huiusmodi et cetera
Friederich Neupf. et cetera
de Anna 224. 1720

5
facierta, que son muy diferentes vnas de otras, como parece de los testimonios que presenta sacados de las armas que estan puestas en el Monasterio de la Encarnacion de Auila, en vn arco en que esta enterrado el dicho Alonso, con su letrero, y de las que estan en el entierro y casas de Miguel hijo de Rodrigo, en la Iglesia de la Trinidad del arrabal de Salamanca, que las de las casas, ha mas de nouenta años que se pusieron.

21 Nona, porque en la executoria y pleyto de hidalguia, presentado por el pretendiente, parece que Alonso el de Auila no tuuo mas hijo que a Alonso Aluarez que puso la demanda al Concejo de san Iuan de la Encinilla, año de 1545. y auia mas de quarenta años que era muerto Rodrigo el de Villoria. Y por lo que depouen los testigos del tiempo en que se casò Alonso, y la edad de su hijo Alonso Aluarez, confa que Rodrigo no pudo ser hijo de Alonso.

22 Dezima, porque si Rodrigo fuera hijo de Alonso el de Auila, la executoria que ganaron Alonso Aluarez y sus hijos, en primer lugar tocava a Rodrigo el de Villoria, y a sus hijos ascendientes del pretendiente: y a el en primer lugar como a descendiente per linea recta de varon del hijo mayor del dicho Alonso. Y auiendo se litigado tantos años la dicha hidalguia, no lo huiera ignorado su padre, a quien tocava derechamente, siendo como era hombre inteligente, y no pobre. Y el año 1579. en la pretension de la Bedelia, no se huiera aprouechado de vna prouança tan flaca como hizo ad perpetuam, pudiendo presentar la executoria, q si fuera verdadera la prouança, era mas propia suya q de los que la litigaron.

23 Vltimo, y lo que no tiene respuesta, es, que Alonso el de Auila que hizo la informacion año 1489. esta enterrado en la Encarnacion de Auila, y Maria de Berrio su muger, como consta del letrero que esta en el arco

de su sepultura, de que se presenta testimonio, y su padre de Rodrigo, está enterrado en la Yglesia de S. Martin de Villoria, como parece de la escritura de fundacion de la capellania que dotaron Miguel de N. y Barbara Sanchez su muger abuelos del pretendiente, en la Yglesia de la Trinidad del arrual de Salamanca que passó ante Pedro Perez de Salamanca Notario de la Audiencia Episcopal de la dicha ciudad, que nueuamente presenta, de que se haze mencion en el testamento del dicho Miguel que tambien presenta, y oy dia se sirue y canta, como parecera de los libros de visita, y a titulo della se han ordenado muchas personas, y particularmente los señores Maros de Noroña deste supremo Consejo, y don Andres de Cordoua Obispo que fue de Badajoz.

24

Estas conjeturas y presunciones son tan fuertes, y algunas dellas induzen prouança tan cierta, que deshazi en qualquier presuncion que aya resultado de la informacion del 79. y mucho mas todas juntas, cum presumptiones sint liquidissimæ probationes. *l. licet Imperator ff. de leg. 1. l. sitator petitus. c. de periculo tutorum, Zafius conf. 15. lib. 1. Ioan. Garcia de nobilitat. glo. 4. num. 29.*

præsertim in antiquis, in quibus admittitur probatio præsumptiua, vt ex pluribus tradant *Mandel. de Alua conf. 355. num. 2. vol. 2. Fabius de Anna conf. 88. à num. 33.*

Y estas son tantas, y tan yehementes, q̄ bastaran a condenar en vna causa criminal, quanto mas absoluer en vna ciuil, como consta *ex adductis a Decio rubric. de probatio. nu. 159. Farinae. 3. tomo 7. 86. optimè Barbos. l. 2. 2. p. nu. 75. ff. solut. matrim.* y en esta de que tratamos, singulara que nõ proffunt, multa collecta iuuant, *glo. l. 2. verborum legitimi. ff. de excusat. tutor. latè Anton. Galtaul. 3. tomo. tit. de probatio. conclu. 16. Craucta. conf. 73. num. 12. cum alijs ad iustis a P. alçuela conf. 78. à nu. 11. Alfonso de præsumpt. lib. 3. q. 15. nu. 15. Gratian. 3. tomo. de scriptis. 570. num. 32.*

fusi

*causa de impro-
nec p̄m̄da. ex
antiquis*

fuit in Rota resolutum, decis. 336. nu. 4. in part. nonis. sicut
Farinat. ubi aliæ decisiones referuntur. Et in terminis est de
cisis 204. nu. 5. l. p. Et 336. nu. 4. p. eiusdem Farinacj. ord

Que Rodrigo el de Villoria bisabuelo del pretendiente no fue
hijo del Contador Garcia de N. natural de
Piedrahita.

25

Aunque por los papeles presentados y testamento
del Contador Garcia N. consta que tuvo un hijo q
se llamo Rodrigo, este no pudo ser el bisabuelo del pre
tendiente, que fue vezino de Villoria.

26

Primò, porque del mismo testamento, y de las escri
turas presentadas cõsta, que este Rodrigo hijo de Gar
cia fue hombre rico, y lo fue mucho de su padre, com
prò mucha hazienda en Piedrahita, y Xerete, tierra de
Plasencia, y Rodrigo el de Villoria fue hombre pobre es
criuano de Villoria, y quando murio no dexò hazien
da para pagar su muger quarenta mil maravedis que
lavia lleuado en dote.

27

Secundò, porque por el dicho testamento consta, q
le dexò Garcia su padre a el, y a sus hijos y heredier
tes varones por patrones de la capilla que auia funda
do y dotado en la Yglesia parroquial de Piedrahita do
de esta enterrado el dicho Garcia, y este patronazgo
pertenciera a el pretendiente, y a su padre, y a sus hijos
quales no solamente no son patrones, pero ni quin
conocidos de los decedientes del dicho Garcia, ni de los
vezinos de la dicha villa, ni jamas entraron en ella.

28

Tertio, porque por el mismo testamento consta, q
el dicho Rodrigo lleuaua gajes y acostamiẽto del Du
que de Alua, como obligacion de servirle en las guerras
cõ algunas lanças como otros caualleros hijo de algo,
y mas claramente por los libros antiguos de la Conta
duria de los Duques, cuyo testimonio presenta, y Ro
drigo

drigo el de Villoria tenia muy diferente calidad, pues era escriuano de la dicha villa, hombre pechero, y pobre, como consta de los papeles de la dicha villa.

29 Quarto, porque Rodrigo hijo de Garcia estaua casado con Maria Blazquez, como parece de las escrituras presentadas, y Rodrigo de Villoria fue casado con Leonor de Oualle, como consta de la carta de corona de Miguel su hijo, y de los papeles de Villoria. *Que maxima coniectura est demonstratio in his terminis vocatur à Rota decis. 277. nu. 5. 2. part. est decis. 176. nu. 5. 1. part. nouissimarum Farinacij.*

*En la herida
venomosa de la
Dra. de la vida
y persona*

30 Quinto, porque Rodrigo hijo de Garcia fue vezino de Xerete, como consta de la escritura que nueuamente presenta, y Rodrigo bisabuelo del pretendiente fue vezino de Villoria, como consta de la carta de corona presentada, y papeles de la dicha villa.

31 Sexto, porque Rodrigo hijo de Garcia està enterrado en la Yglesia de Xerete, y alli dexò dos hijas: consta de la prouança y testimonio que nueuamente presenta del escriuano de Xerete. Y Rodrigo bisabuelo del pretendiente està enterrado en la parroquial de S. Martin de Villoria: consta de la escritura de fundacion de la capellania que fundò su hijo abuelo del pretendiente, y constará de la prouança hecha en Villoria.

32 Septimo, porque en la Yglesia de Xerete, y en la sepultura del dicho Rodrigo estan puestas las propias armas que el Contador Garcia su padre puso en su capilla de Piedrahita, y las que tienen los demas de aquel apellido en la dicha villa, como consta del testimonio que presenta en que vienē las armas pintadas: y en las casas, arca, y sepultura de Miguel hijo de Rodrigo el de Villoria estan otras armas muy diferentes, como parece de los testimonios que nueuamente presenta, en que se pintan las mismas armas. Argumento cierto que los linages son diferentes, como està dicho sup. n. 20.

Octauo,

33 Oçtauo, porque Garcia padre de Rodrigo el de Xerete està enterrado en la capilla que el labrò, y dotò en la Yglesia parroquial de Piedrahita, como parece de su letrado y testimonio presentado que haze plena fee, *ex adductis à Mascard. 3. tom. conclu. 1 303. nu. 4. Riccius in pract. fori Ecclesiastici, decis. 664. nu. 2.* Y su padre de Rodrigo el de Villoria tercerò abuelo del pretendiente està enterrado en la misma Yglesia de san Martin don de està su hijo, como còsta de la dicha escritura de fundacion de capellanias.

34 Nonò, porq̄ Rodrigo el de Xerete no dexò mas que dos hijas que heredaron su hazienda; y quedaron en aquel lugar, como consta del dicho testimonio, y Rodrigo bisabuelo del pretendiente dexò vn hijo varon, que se llamò Miguel, como parece por la carta de corona presentada, y esta diferencia in terminis considerò la Rota decis. 176. nu. 10. nouis. Farinacij 1. part.

35 Vltimò, y sin respuesta, porque Rodrigo bisabuelo del pretèdiente murio año 1505. como parece de los papeles presentados y peticiones de Leonor de Oualle su muger en razon de la dote y curaduria de sus hijos, y Rodrigo hijo del Contador Garcia era viuo año de 1508. como parece de las escrituras y papeles presentados, y del testimonio sacado de los libros antiguos de la Contaduria del Duque de Alua de los que le yuan aquel año a seruir en la guerra que nueuamente presentò, y esto mismo considerò in terminis la Rota dict. decis. 176.

36 Qualquiera destas diferencias, quanto mas todas juras, prueuan que Rodrigo el de Villoria bisabuelo del pretendiente no fue hijo del Contador Garcia N. natural de Piedrahita, porque tantas diferencias excludunt omninò identitatem. *Bart. l. demonstratio falsa à ta. d. diferencias nu. 14. vbi D. D. omnes ff. de conditio. es demonstratio. Bald. l. hac consultissima, nam. 5. C. qui testamenta facere possunt.*

Mano
ad excluden-
dam e descen-
dam admittitur
in de hi con-
suetudine

Socin. Tum. conf. 24. vers. 3. principaliter, vol. 1. Mascard. 5 tom. conclus. 1169. nu. 42. Valenzuela conf. 77. nu. 46. Petrus Surd. conf. 235. nu. 19. lib. 2. Et ad excludendam idé- titatem, admittuntur indicia & cōiecturæ, præfertim in antiquis Afflic. decis. 23. nu. 3. Petrus Surd. conf. 414. num. 68. Menoch. conf. 21. nu. 33. Rota decis. 176. num. 11. l. p. eg. decis. 277. 2. p. nonis. Farinacij.

Que Rodrigo el de Villoria bisabuelo del pretendiēte no fue descendiente de Alonso Alvarez, N. que fue el primero de quien ay memoria en la dicha villa, ni de ninguno de los deste apellido della.

- 37 **P**OR la informacion del año 1489. hecha en Piedrahi ta, consta que Alonso Alvarez N. de quien descien- dē todos los demas deste apellido, en ella tuuo quatro hijos, que fueron Pedro, Alonso, Diego, Garcia, y no tuuo mas, como por ella parece.
- 38 Pedro tuuo por hijos a Alonso, Pedro, Andres, Gra- uiel. y prouando esta descendencia, facò carta execu- toria Alonso su hermano en Vallagolid año 1580. co- mo està dicho.
- 39 Alonso hijo del dicho Alonso Alvarez fue Alcayde de Altamira: tuuo dos hijos, que fueron Diego, a quiē el Duque de Alua entregò la fortaleza de Treuño, y recibio pleyto omenage del, Zurita supra, y doña Mē- cia N. que casò con el Capitan Diego de Vera Gene- ral del artilleria, de quibus supra, y consta del testimo- nio que nueuamente presenta.
- 40 Garcia tuuo quatro hijos, que fuerō Francisko, Gar- cia, Rodrigo, y Pedro, como consta de su testamento que nueuamente presenta. De Francisko sucedio Sil- uestre del Ojo que casò en Saluatierra con doña Ana de Paz, y facò executoria en Valladolid año 1592. pro- uando esta descendencia. De Garcia sucedio Francif- co, que tuuo por hijos a doña Maria de Heredia, mu- ger

ger del Licenciado Hurtado Consultor del tanto Oficio, y a Diego que oy dia viue en Piedrahita, consta de la dicha executoria.

41. Rodrigo comprò hacienda en Piedrahita, y en Xerete, y viuió alli, fue casado con Maria Blazquez, dexò alli dos hijas: estan alli sus armas, consta de las escrituras presentadas.

42. De Pedro no se halla mencion, mas que en el testamento de Garcia su padre.

43. Diego hijo de Alonso Alvarez tuuo por hijo a Alófo, que fue a viuir à Auila, y hizo alli la informació año 1489. y por nieto a Alonso Alvarez que puso demanda en Valladolid de hidalguia año 1545. y la acabaron sus hijos, como consta de la dicha informacion y executoria presentadas.

44. Secúndò, por las prouanças hechas en los pleytos de hidalguias, y executorias de los dichos Alonso Alvarez N. vezino de san Iuan de la Encinilla, Alonso N. vezino de Plasencia, Siluestre del Ojo vezino de Salua-tierra, decendientes del dicho Alófo Alvarez el viejo: cõsta de todos los demas decēdientes y parientes trāf uersales de los actores, por esta decēdecia, porq̃ los rectoros pregūtan por ellos, diziēdo, q̃ parientes conocē de los actores pecheros o no pecheros, y los testigos los refieren: y en ninguna dellas se haze menciō de los abuelos ni bisabuelos del pretendiente, ni de sus padres. Y siendo tan conocidos, y los testigos tantos, y en diferentes tiempos y lugares, no lexos de Salamanca, ni Villoria: claro es, que si fueran sus parientes, los nombrarā como a los demas: y asì se prueua la negativa de no ser sus parientes, coarētada a las escrituras y informaciones en que se prueua la afirmatiua de los que lo son: *l. Titij textores, ubi notant Bart. et DD. ff. de legat. l. Bald. per illum tex. l. in testamento, num. 1. C. de testament. manumiss. cum late adduct. a Patian, de probat. lib. 1. cap.*

i. cap. 44. Cassador. decis. 2. num. 2. super regul. Chancellar.
 Mantie. decis. 34. num. 9. & decis. 287. num. 1. Farinat.
 decis. 158. num. 15. & decis. 411. num. 1. & decis. 502. & 611.
 num. 2. & magis in terminis decis. 167. num. 4. ibi: *Negati-
 ua coarctata ad aliquam informationem, probatur eo ipso,
 quod ex illa informatione non constat de affirmatiua.*

45 Tercio, porque en poder de Gabriel N. vezino de
 Plasencia, y aora de la viuda su muger, està mas ha de
 30. años, yn arbol de la decēdecia de losdeste apellido,
 desde el dicho Alōso Alvarez el viejo, q̄ nueuamente
 se presenta, en el qual no ay mención alguna de los pa-
 dres, abuelos, ni bisabuelos del pretendiente, y siendo
 tan conocidos, no pudicrā dexar de ponerle alli entre
 los demas del apellido si fueran parientes, ex adductis
 supra.

46 Quarto, porque todos los descendientes del dicho
 Alonso Alvarez N. en qualesquier lugares que ayan vi-
 uido, han traydo y traen vnas mismas armas, y las po-
 nen en sus casas, sepulturas, y reposteros, como consta
 de los testimonios y pinturas que presenta de Piedrahi-
 ta, Auila, Plasencia, Xerete. y los padres y abuelos del
 pretendiente las han traydo muy diferentes, como pa-
 rece de los testimonios de las armas de su casa y en-
 tierros, que ha mas de nouenta años que se pusieron
 en las casas que labraron. Prouança cierta que son di-
 ferentes linages, ex adductis sup. n. 20.

*Que Rodrigo bisabuelo del pretendiente fue natural
 de Villoria.*

47 PRIMO. Por muchos papeles presentados y hallados
 en los archiuos de Villoria, consta que Rodrigo N.
 viuió alli, y tuuo su domicilio, y conforme a derecho
 se presume la naturaleza donde està el domicilio, Al-
 diat. de presump. regul. 2. pr. es. 15. Mascas. de probat. concl.

*La naturaleza
 se presume donde
 está el domicilio
 no*

Li. C. de mancip. liberor. DD. cap. de fide instrument. et ne petentes. l. admonendi. ff. de iure iurand. Mascara. tom. conclus. 111. num. 12. Nicol. Genoa. de privata scriptura. lib. 1. q. 2. num. 200. Vltimo, porque los dichos papeles y escrituras, se compruevan con la carta de corona de Miguel abuelo del pretendiente, hijo de Rodrigo, que dice que fueron Rodrigo y Leonor sus padres vezinos de Villoria, que es instrumento publico y autentico: Adnotata cap. post cessionem de probat. c. 2. de fide instrum. Gram. decis. 81. nu. 1. Mascara. conclus. 305. Card. Tuse. concl. 378. lit. C.

Ordenes para la filiación

50 Tercio se prueua la naturaleza de Rodrigo en Villoria, por el instrumento publico de la dicha carta de corona que dize, que Miguel que se ordenò, *Fuit filius Roderici N. es Leonoris de Oualle, incolarum loci de Villoria.* Y quando en vn instrumeto se dize que vno es vezino de vn lugar, en duda se ha de entender que es natural mas que domiciliario. *Gregor. l. 32. tit. 2 part. 3. Nicol. Garcia de benefi. 7. part. cap. 9. num. 22. Anton. Faber. in suo. C. tit. de verb. signifi. diffinit. 17.* Principalmẽte en materia de Ordenes, de que se trataua en que el domicilio del padre no era de consideracion, *Adnotata cap. cum nullus de tempor. ordinat. lib. 6.* Y mas siendo como era el padre muerto, con que auian cessado los efetos del domicilio, y durauan los de la naturaleza en sus hijos. *Boer. decis. 13. Ant. Faber. sup.*

51 Quarto, porque en aquellas palabras, *Incolarũ loci de Villoria*, dize expressamente el instrumento, que eran vezinos y naturales de aquel lugar, conforme al comũ vfo y estilo de los notarios Ecclesiasticos, que assi distinguen, incola, de domiciliario. Y para significar naturaleza, ponen la palabra incola, y vezindad sin ella, domiciliarius, consta de la practica de la Curia Ecclesiastica impresa en esta Corte por Frãscisco Ortiz de Salzedo, en que se pone los formularios de todos los autos. Y en

en el de las Ordenes, fol. 16. Y tratando q̄ se ha de dezir el nombre de los padres, y de que lugar son naturales, dize: *Incolarum loci, seu oppidi N.* Y trasladando esto en Romãce, en el parecer del comissario fol. 98. *A tergo*, dize: *que N. ordenãte natural de tal parte.* Y en la informaciõ q̄ se haze de la limpieza del q̄ se ha de ordenar, fol. 97 se pregunta de sus padres y abuelos, y dize de donde fueron vezinos y naturales. Y en los mandamientos para amonestar a los que se quierẽ casar, fol. 48. dize: *Hija de N. y naturales de tal parte.* Y en la informacion fol. 49. ibi: *N. y N. vuidos, ò sino, los padres y natural.* Y se prueua mas claramente por los titulos q̄ exhibiõ de don Andres de Calatayud, que viuiendo sus padres en Seuilla y teniẽdo alli officio, para dezir que eran naturales de Valladolid, dize: *Incolarum ciuitatis Vallisoletanæ.* Y dõ Tomas de Gofenaga, que como domiciliario deste Arçobispado, se ordenò aqui por el sufraganeo del señor Cardenal, y viuiendo aqui sus padres de asiento, cõ officio de Cõtador de su Magestad, dize: *Filiũ legitimũ Didaci Lopez, et N. incolarũ ciuitatis de Valladolid, domiciliariumque istius Archiepiscopatus in oppido de Madrid.* Demanera, que por incola entiende natural, y por domiciliario vezino. Y se si plica a V. m. se sirua de mandar ver mas titulos, y informarse de los secretarios y notarios mas practicos, y se echarà de ver como el dicho titulo de corona del abuelo del pretendiente dize expressamente que su padre Rodrigo fue natural de Villoria.

52 Quinto por el instrumento publico de la fundaciõ de la capellania de su abuelo, que nueuamente presenta, consta que Rodrigo su bisabuelo, y los padres de Rodrigo estan enterrados en la Yglesia de san Martin de Villoria, de que tambien se infiere ser naturales de aquella, no prouandose auer venido de fuera, pues cõforme a derecho no auiendo disposicion contraria, el entierro

entierro se deue hazer en la propia parroquia, y donde estan los padres y antecessores enterrados: *e. Ebrō S. Ioseph. 13. q. 2. c. 1. c. fraternitatem cum alijs, de sepultur. Et adductis ab Spino in pecculo testamentorum, glos. 2. principalij.*

53 Y pues Rodrigo bisabuelo del pretendiente viuio en Villoria casado, y con hijos, tuuo casa propia, officio que no se puede, ni suele dar sino a naturales: entrose en la misma Yglesia donde estauan enterrados sus padres, como dize la dicha escritura; claro es que no era forastero. Y pues no era de Salamanca, como es notorio, ni de Piedrahita, como consta de lo referido supra, ni de Alua, Auila, y Zamora, dōde se aurá hecho diligencias à sufficienti partium enumeratione, y por el titulo de corona y papeles de Villoria aue mos de dezir q̄ su naturaleza era de allí: aliàs enim quā aliam originem habuit? vt ait in simili l. 1. ff. ad Municipal.

54 Y si algun testigo huuiere dicho que oyò dezir auia venido a aquella villa con don Gutierre de Toledo Obispo de Plasencia, se suplica se repregunte con rigor a quien, y en que tiempo lo oyò, y constara q̄ fue en el mismo tiempo del principio de la pretension de su primo del pretendiente, a vn Simon Altanero clérigo intimo amigo suyo para dar color a su intento de que no era de la gente llana de Villoria, sino descendiente de los caualleros de Piedrahita, auiendo oydo dezir q̄ don Gutierre de Toledo Obispo de Plasencia hijo del Duque de Alua, auia sido señor de Villoria.

55 Y de que no aya sido así parece, porque don Gutierre pocos años antes de la muerte de Rodrigo en Villoria tomò possession del Obispado de Plasencia, y hizo allí sínodo y residio, como cōsta de los testimonios que nueuamente presenta: y pues el dicho Rodrigo tenia casa, muger, y hijos, y officio de escriuano, y lo

lo que mas es enterrados: alli sus padres; señal cierta es que no fue alli de nūcvo con el dicho Obispo, y fe ha de estar a las escrituras en cosa tan antigua, *4. census et monumenta. ff. de censib.*

- 56 Y se conuenice mas, porque en la ciudad de Plascencia no huuo vezino, ni casa deste apellido en aquel tiēpo, ni muchos años despues hasta que su padre de Gabriel N. descendiente de los de Piedrahita se casó alli, y fue a viuir, como parece del dicho arbol, y sera notorio en aquella ciudad.

Que en esta materia se ha de estar a la prouança de Villoria.

- 57 FVndada cō tantos papeles y escrituras antiguas la naturaleza de Villoria, resulta que a los testigos de aquel lugar se ha de dar mas credito y fee, q̄ a los de otros lugares, *argumen. c. postquam, cap. scriptum, de electio. l. 1. §. flumen. ff. de fluminib. l. de minor. §. tormenta, vbi Bart. et DD. ff. de questio. Salicet. l. ea quidem, nu. 112. C. de accusat. plures relati à Farinac. 1. tom. q. 47. nu. 320. C. uedo decis. Portugal. 73. nu. 11. Puteo decis. 518. lib. 2. et decis. 373. lib. 3. Menoch. de presumpt. lib. 6. presumptio. 24. à nu. 21. et in terminis Ojeda de benefic. incompatib. 2. part. cap. 13. nu. 148. Perez, de Lara lib. 2. de aniuers. cap. 4. nu. 26. Valençuela conf. 90. nu. 37. Rotta decis. 176. 1. part. diuersor. Seraphin. decis. 355. 1. tom. ibi: Cūm non fuerit talis fama in loco originis, in quo probabilis debebat adesse, cūm agatur de origine.*

Que no se ha de atender a los testigos que en Salamanca buuieren dicho contra el pretendiente.

- 58 QVanto a los testigos examinados en Salamāca. Lo primero se suplica a V. m. se aduertan las tachas q̄
- F contra

contra algunos Familiares y Comissarios se oponē, de que se presentā testimonios de las enemistades y causas que para ellas ha auido, y que se hizo la prouança estando ausente el pretendiente, y descuydado fiado en que su negocio estaua determinado en la persona de su primohermano por parte de padre, que actualmente es Comissario en la dicha ciudad, y de su cuñado por parte de madre, ya que el Comissario y notario eran forasteros que pudieron ignorar las dichas enemistades, y que por sus contrarios se habluauan, y atemorizauan algunos testigos, como parece de los testimonios.

59 Secundo, se ha de aduertir al mayor numero de testigos, y a su calidad, porque en esta materia, como en todas las demas se deuen preferir, vt late in terminis probant. *Ojeda de benefic. cap. 23 incompatib 2. part à nu. 43. Cevallos practicar. quæstio. q. 821. num. 42. Et latius quæst. 900. à num. 84. Valencuela dict. cons. 90. à num. 35. Et est optima decisio Cardinal. Mantic. 317. omnino videnda à numer. 11. cum sequentib. vbi quinque regulas constituit, ex quibus in illa casu magis credendum erat testibus deponentibus de puritate sanguinis, quam deponentibus de impuritate. Prima, quia erant plures. Segunda, quia digniores. Tercia, quia reddebant causam scientia, et meliori nitebantur ratione. Quarta, quod magis credendum sit testibus, quibus iuris præsumptio suffragatur. Quinta, quia in dubio magis credendum sit testibus, qui deponunt de bona fama, quam ijs qui contradicunt.* Todo lo qual se aplica con mayor razon a este caso.

60 Porque considerando la multitud de testigos que se examinaron en este negocio en Salamanca, Villoria, Piedrahita, Alua, y otros lugares se verá el numero en que exceden los que se examinariā en fauor del pretendiente, y en las calidades de los testigos: y si a esto se añaden los que se examinaron muchos años ha en fauor

*En mano numero
no se tenen rigo esgr
fendo*

fauor de su primo para el Canonicato de Jaen, donde ay estatuto de limpieza, y para la comissaria que oy tiene, y para los Abitos de tres sobrinas Monjas en el Conuento de Iesus Maria, hijas de su hermana de padre y madre, que tambien tiene el mismo estatuto, y para la familiarura de su Cuñado, en que se hizo informacion de su muger, hermana del pretendiente, y para la Capellania Real de san Marcos de aquella ciudad de otro pariente suyo. Sera sin numero la ventaja que tiene de testigos en su fauor, y aunque no son todos para este oficio, ni en este tribunal sirven de ayuda, y adminiculos a estas prouanças de todas juntas resulta vna plenissima: vt in ijs terminis considerauit Rotta, decif. 167. num. 54 & 204. num. 4. 1. par. in nouissimis Farinac. & 3. 35. 2. part. Principalmente, que la prouança hecha para la familiarura de su cuñado ha quarenta años, y para el Canonicato de Jaen treynta, y para el Abito de sus sobrinas mas de veynte en que los testigos eran muy mas viejos, y auian conocido a sus abuelos de vista, y trato, y no auia las causas de enemistades que al presente, y se les deuie dar mayor credito, ex adductis in dictis decision. a que se añaden todos los testigos examinados para las Ordenes del pretendiente, y su primo, que ha mas de quarenta años, y para la corona de su abuelo, que ha ciento y veynte, que por lo menos dirian de padres, y abuelos: vt alias considerauit Rota decif. 167. num. 28. 1. part. nouissim. Farinacij.

- 61 Tertiò, se ha de considerar la razon q̄ el testigo diere: porq̄ a sola ella se ha de atender: nam ratio testis trahit ad se totum dictum ita vt si sit minus congrua, friuola, vel non concludens, nihil omnino probar, adeò, vt neque præsumptionem faciat Bald. l. Conuenticula, numer. 7. C. de episcopis, & Clericis, cum alijs adductis a Riminali. iun. conf. 451. num. 15. volum. 4. & conf. 818. nu.

*Se ha de atender
a la razon de los
testigos -*

16. *¶* 17. volum. 7. Bertazolo, conf. 118. num. 10. lib. 2.
Cacherano, conf. 66. num. 17. Mascari. 3. to. concl. 1375.
num. 54. Farinaci. de testibus, quast. 70. num. 8. *¶* 10. Y
assi f. dize, que tiene a los abuelos del pretendiente
por naturales de Picdrahita, ò de Alua, ò del Barco, Bo
nilla, ò otros lugares, donde no se hallara entre los ve
zinos, y naturales noticia de tal cosa, y de las escrituras
presentadas se colige lo contrario. Claro está que este
testigo no prueua nada pues se funda en la falsa natu
raleza que le da, ex adductis a Mascari. & Farinaci su
pra, & 1. tom. q. 47. num. 153.

62. Quarto, si el testigo dixesse, que ha oydo dezir, que
el pretendiente, y sus padres, y abuelos no estauan en
buena opinion, no declarando a que personas lo ha
oydo, y en que tiempo, no haze fee alguna: porque lo
pudo oyr a sus enemigos, y contrarios quando tenian
pleytos, y en quentros; ò despues que su primo comen
çó su pretension, y se publicò la confesion que auia
hecho, y de quien dezia: era pariente, y assi para que el
testigo de oydas prueue algo se ha de verificar, que lo
oyó a personis grauibus, & honestis, y ante litem, vel
controuersiam motam, *c. licet ex quadam de testibus*
qualiter. ¶ quando de accusat. Ancarr. conf. 253. nu
mer. 2. Bursari. conf. 192. num. 33. Hondedens, conf. 102.
num. 74. Paul. Emil. decif. 9. 2. p. Riccius, decif. 169. num.
6. 1. par.

63. Y aunque ay controuersia entre los Doctores, si la
decision del *c. licet ex quadam*, ha lugar solamente en
las causas matrimoniales en que se trata de dissoluer
el matrimonio; ò generalmente en las demas en q̄ se
trata de prouar cosas antiguas. La concordia verdade
ra es, que quando se trata de causas muy graues, y ar
duas quales son estas de honra, no solamente de las
partes, sino de todo vn linage, se deuen guardar los re
quisitos del *c. licet ex quadam*, *vbi id notant Hostien.*

Tho.

el testigo se oye
para q̄ prueue a
de contraria abent
vno agens: mas
exales —

de iudic. Crescen. de test. 8. num. 7. de probat. fo. q. no. stris
 & terminis. Perez. de ver. a. lib. 2. sup. 14. num. 17. Laro. Vale
 -tuela. conf. 12. a. m. m. 6. 1. 5. sup. fo. in. Rota. res. statum;
 in diversis causis que referuntur in omnia. Hispanense habi
 -tus 23. 5. 2. par. novissimarum. & prima. a. m. m. b. videnda;
 que habent los a. q. b. p. d. r. a. f. i. o. n. e. s. a. o. p. r. o. s. o. f. i. c. i. o. s. f. e.
 -me. h. a. n. t. e. s. a. p. t. i. q. u. e. n. o. n. s. a. l. a. u. i. d. o. c. o. m. e. o. c. i. p. i. n. i. a. i. t. o. s. q. u.
 -d. i. c. i. a. l. e. s. e. s. t. d. e. r. i. s. p. o. p. l. i. p. i. n. i. s. i. s. o. n. o. n. i. s. t. o. n. i. u. m. i. i.

66

Y esto no solamente ha lugar en los casos que se re
 quiere plena prouança de la macula, como en este, cū
 agatur de tan gran perjuicio de honores & fama, quod
 morti comparatur, nisi quidem in fine, ff. quod metus
 caus. l. i. n. s. t. a. c. o. n. f. a. f. f. d. e. i. n. i. m. m. i. s. s. o. i. n. d. i. c. t. a. c. u. m. a. d. d. u. c. t. i. s.
 ab Oldrad. conf. 93. Covarr. lib. 1. variar. cap. 11. num.
 4. & regul. peccatum, 1. part. in princip. num. 6. Valencue
 -la. conf. 92. num. 6. quod pra. iudiciu. fa. p. s. u. m. e. c. o. n. f. i.
 -d. e. r. a. u. i. t. Rota. in d. e. c. i. s. i. s. u. b. u. s. a. l. l. e. g. a. t. i. s. P. e. r. o. q. u. a. n. d. o. e. s.
 -t. u. i. e. r. a. m. o. s. e. n. t. e. r. a. i. m. o. s. q. u. e. l. o. s. e. s. t. a. t. u. o. s. o. i. n. s. t. r. u. c.
 -t. i. o. n. e. s. m. a. n. d. a. r. a. n. q. u. e. s. e. a. d. m. i. r. i. t. e. q. u. a. l. q. u. i. o. r. g. e. n. e. r. o.
 -d. e. p. r. o. u. a. n. c. a. p. o. r. q. u. e. s. e. h. a. b. e. d. e. n. t. e. n. d. e. r. d. e. J. a. q. u. e. n. o.
 -f. a. c. e. r. e. r. e. p. r. o. u. a. n. d. a. p. o. t. e. r. e. c. h. i. n. i. d. e. e. l. i. d. a. p. o. r. d. i. t. r. a. c. o. n.
 -t. r. a. r. i. a. n. r. a. s. f. u. e. r. e. O. p. t. i. m. e. B. a. l. d. l. 2. §. f. i. l. i. u. s. f. f. q. u. i. s. a. f. i. s. t. a.
 -c. o. g. l. b. i. I. d. e. m. s. i. s. t. a. n. t. i. u. m. d. i. c. a. t. q. u. o. d. c. o. n. t. r. a. m. a. g. n. i. t. u. r. e. s. u. s. s. t.
 -e. i. a. s. q. u. a. l. i. s. e. u. n. q. u. e. p. r. o. b. a. t. i. o. N. a. m. d. e. b. e. t. e. s. s. e. t. a. l. i. s. q. u. i. d. e.
 -i. u. r. e. q. u. a. l. e. a. t. & q. u. o. d. n. o. n. s. i. t. r. e. m. o. t. a. p. e. r. p. r. o. b. a. t. i. o. n. e. m. c. o. n.
 -t. r. a. r. a. m. s. e. q. u. i. t. u. r. H. i. p. p. o. l. c. o. n. f. 81. num. 72. I. a. s. c. o. n. f. 63.
 -n. u. m. 1. o. l. i. b. 3. B. u. r. s. a. t. c. o. n. f. 201. num. 114. l. i. b. 2. O. p. t. i. m. e.
 -S. a. r. y. n. a. i. n. a. d. d. i. t. a. d. M. a. t. h. e. s. i. l. s. i. n. g. u. l. 5. 1. num. 11. M. a. f.
 -c. a. r. d. c. a. n. c. l. u. s. 895. a. num. 5. 2. t. o. m. F. a. r. i. n. a. t. 1. t. o. m. q. u. e. s. t. a.
 -47. a. n. u. m. 148. & i. n. t. e. r. m. i. n. i. s. e. s. t. o. p. t. i. m. e. d. e. c. i. s. R. o. t. a. i. n.
 -c. a. n. s. a. S. e. g. o. u. e. i. n. s. a. d. m. i. s. s. i. o. n. i. s. a. u. t. H. a. b. i. t. u. m. S. H. o. a. n. n. a. 494.
 -n. u. m. 14. i. n. t. o. m. s. o. n. i. s. F. a. r. i. n. a. c. i. j. V. i. h. i. s. t. a. b. i. l. i. m. e. n. t. u. r. r. e. l. i. g. i. o.
 -n. i. s. e. x. c. l. u. d. e. b. a. r. c. u. m. q. u. i. n. e. d. a. m. p. r. o. b. a. b. i. l. i. t. e. m. s. e. d. e. t. i. a.
 -c. u. m. q. u. i. a. l. i. q. u. a. f. a. m. a. v. i. g. e. n. t. e. m. a. c. u. l. a. m. h. a. b. e. r. e. t. & t. a.
 -m. e. n. t. i. b. i. p. r. u. d. e. n. t. e. r. d. i. s. t. i. n. g. u. i. t. u. r. q. u. e. l. i. b. e. t. f. a. m. a. a. v. a. n. o.
 -r. u. m. o. r. e

*ca. p. m. sequi
 p. h. a. a. l. a. m. u. e. a.*

rumore

rumore populi, qui ex cōtarijs probatiōnibus destrui-
tur, neque attendenda est. *l. Decurionum filij. C. de pe-
nis, cum alijs ibi cummulatis.* Y aun en mas fuertes ter-
minos de la clausula del mayorazgo que fundó el se-
ñor Presidente Rodrigo Vazquez (que excluye de su
sucesion al que no fuere hijo dalgo en propiedad y
posseçsiō limpio de toda mala raza, y sin que ayafama
ni rumor alguno en contrario) lo determinó el Con-
sejo pocos dias há. 88

*Que la informacion hecha en nombre del pretendiente,
año 1579, ni la declaracion de su primo, ni
los autos no pueden perjudicar en este caso.*

67 **P**ROcediēdo la filiaciō y parētescos de los nacimiētos
de cada vno, y no de su volūdad ni cōsentimiētos, no
se induzē por cōtratos, cartas ni cōfesiōnes, *l. non epi-
stolis, h. nō modis, vbi optime Donellus, C. de probatio. l. neq;
professio, C. de test. am. l. Caius Seius, ff. de iure patro.* Y al
si no obstantes los cōsentimiētos y cōfesiōnes, siē
pre queda lugar a la verdad, *l. Imperatores 29. §. mulier,
ff. de probat. ibi: Respondi veritati locum super fore. l. inte-
rrogatam, C. de liberali causa. Sēper enim veritas spectā-
da est, neq; erroribus gestorū vitiatur, l. illicitas, §. veri-
tas, ff. de offi. præs. d. 5. in nostris terminis est optimus text.
l. assumptio, ff. ad munic. ibi: Assumptio originis quæ nō est,
veritatis naturæ nō perimit: errore enim veritas originis
nō amittitur, neque mēdacio dicentis se esse, vnde nō fit de
ponitur.* Y de aqui resulta la regla comun, que en las co-
sas que no dependen de la volūdad del que confiesa
la confesion no perjudica, *l. in confesionibus, ff. de in-
terrogationib. l. qui seruum, l. item Neratius, §. fin. ff. ad
l. Aquil. cap. super eo, de consang. et affin. Bart. vbi forte.
ff. de castrens. peculio, Bellam. decis. 683. in m. 1. Thom.,*

Gram-

Grammat. decis. 81. num. 6. cum alijs relatis a Padilla. l. cum falsa. num. 6. Et l. error. num. 32. C. de iuris. Et facti ignorans. Rota decis. 70. num. 6. 2. par. nouissim. Farin. in terminis Valençuela, conf. 90. num. 9 r. Y menos puede prejudicar al hujo la confesion del padre circa parentelam, l. fin. ff. de liberal. caus. l. parentes 22. C. eodem titu. quas expendunt Otalora de nobilit. 2. part. 3. part. cap. 9. num. 16. Alexan. Raudens. conf. 59. num. 28. lib. 1. Gayl. lib. 2. practie obseruat. 97. n. 8. Mendeb. de arbitrar. li. 2. casu 89. num. 28. Et de prafumpt. lib. 6. prafumpt. 53. n. 9. Et in fortioribus terminis est optima decis. Rota 1001. 3. part. diuersor. late Perez de Lara, Et Valençuela sup. Y mucho menos de vn tranfuerfal, l. certum. §. sed an ipsis, ff. de confes. Achilles de Gras. decis. 4. nu. 2. cum alijs allegatis decis. 176. num. 2. 277. num. 7. 349. num. 6. 666. nu. 2. 2. par. in nouiss. Farin. Principalmente auiedo obtenido la parte contra la confesion, vt in hoc caso gloss. fin. Authent. idem possessor, C. qui possessor in pignor. habeantur, Alexand. num. 27. Ripa 21. Balogner. 68 l. 2. C. de edend. Petr. Surd. conf. 135. num. 118. lib. 1. Et conf. 418. num. 48. lib. 3. Viuius decis. Neap. 313. num. 5. 2. p. Paul. A Emil. decis. 197. 1. p. Rota decis. 270. num. 1. 2. part. nouiss. Farin. optime in terminis Valençuela, d. conf. 90. num. 143.

Que lo dicho es mas claro con la sentencia deste supremo tribunal en fauor de su primo.

68 **EN** El número 65. se prouò bastantemente, que las sentencias, autos, y declaraciones en fauor de qualquier pariente aprouechan a todos los demas que lo son por el mismo lado en la materia que tratamos, y les compete excepcion de cosa juzgada, como si en su propia persona se huuiesse dado, y conguientemente los testigos, y prouanças examinados, en fauor del

vno aprouechan al otro: porq̄ es regla de derecho, que a quien aprouecha la sentençia, aprouechan los demas autos del processo, y al contrario, *c. inter dilectos, vers. neque attestaciones, de fide instrum. Bart. in l. si superatus, num. 4. ff. de pignor. cum alijs relatis a Molina de primogen. lib. 4. cap. 8. num. 4. Ioan. Garc. de nobil. glos. 25. num. 8. Peregrin. de fideicom. art. 53. n. 51. Pet. Sured. decis. 256. num. 4.*

69 Y al contrario los testigos que en aquella causa y otras semejantes huuiessen dicho contra el pariente en cuyo fauor se dio la sentençia, o se admitio al officio, quedan reprobados, y en ningun tiempo pueden hazer prouea, *c. suborta 21. de re iud. ibi. Et ille protulit sententiam, contra illud intelligitur reprobasse, et ibi gloss. verb. reprobasse, ibi. Sic testis reprobatur eo ipso, quod iudex contra ipsam pronuntiat.* Porque siendo incompatibles con la sentençia, en qualquier tiempo se deuen repeler, *dict. cap. suborta l. 1. C. de ordine iudic. Bar. l. qui Roma, §. duo fratres, opof. 5. ubi Doctores ff. de verb. obli. cum relatis ab Ant. Gabr. 3. tom. tit. de excep. conclus. 2. Octauiano decis. Pedamont. 64. Magonio decis. Florent. 3. in princip. et num. 26. et decis. Genuens. 103. num. 2. Contardo l. unica, §. 6. limit. 2. cap. 51. de momentanea possessione, Farint. cons. 40. num. 56. Adeo vt neque presumptionem aliquam faciant ad instruendum animū iudicis, Magonius decis. Lucens. 39. num. 17. cum alijs adductis in nostris terminis a D. Christophoro de Paz de tenuta, cap. 32. num. 72.*

70 Y aunque las prouanças son arbitrarias al juez quando se encuentran vnas con otras, no lo son quando estan ya juzgadas, y aprouadas vnas, y reprobadas otras, *ex traditis a Menoch. de arbitrar. lib. 1. quest. 14. et centuria 6. casu 526. à nu. 5. Patiano cons. 13. a n. 23.*

71 Y esto no solamente ha lugar en los juyzios ordinarios, y contenciosos, sino tambien en los sumarios en que

*La cal. quedan
reprobados los testigos
de la causa.*

que se reciben las informaciones sin citacion de partes, como son las causas en q̄ se trata de admitir a officios de Inquificiõ, habitos, o prebendas de Yglesias; q̄ tengan estatutos de limpieza: porque estas aũque son sumarias, en quanto a las dilaciones y solemnidades del juyzio, pero no en quanto a la sustancia, y requirirse plena prouança, saltem, no reprobada por derecho. *Bart. in extrauag. ad reprimendum, verbo summarie, cũ late adductis. a Menoch, de adipisc. remed. 1. num. 110. Sarmiento de redditibus Ecclesiasticis, 3. p. quæst. 2. num. 23. Puteo decis. 75. num. 2. lib. 3. Statilio Pacifico de Saluiano interdicto, inspect. 1. cap. 5. Imo, por el perjuyzio grande de que se trata, y por la asistencia del derecho comun que tienen los pretendientes, quando agitur de puritate, vel impuritate sanguinis, se requiere mayor prouança para excluyrlos que en las demas causas, vt sepissimè fuit in similibus causis resolutum in *Rota in allegatis decisio. et post alios late Valenzuela dict. confi. 90. cap. 92.**

72 Y porque informando en esta materia, se ha respondido que las sentencias en este sacro y supremo tribunal nunca pasan en cosa juzgada, y que constando de la verdad, se pueden retractar, y así se acostübra quando se abuelue a vno, o se manda soltar, auierido precedido inquisicion contra el, que sobreuiniendo mayor prouança, se buelue a proceder y condenar, no obstante la absolucion, ò relaxacion de la carcel: y que así aũ que en la materia de que se trata la persona que pretēde se aya de reputar por la misma de su primo que tuuo sentencia en fauor: pero que sobreuiniēdo nueuas prouanças de la macula, por ellas se puede juzgar lo contrario. Se responde a este fundamento.

73 Primò, que no passar las sentēcias en cosa juzgada, son casos especiales, que refieren *Maranta de ordine iudic. 6. part. versi. demum fertur sententia, a num. 130.*

Scaccia de iudic. lib. 1. cap. 97. nu. 131. Y en las que to-
 can a este santo tribunal, solamente se hallan expresa-
 das las del crimen de la heregia, fauore fidei: *vt docuit*
Lucas de Penna l. unica, verbo notū, C. de sente. aduersus
fiscum latis retr. actandis, lib. 10. Ioann. Rojas Symancas,
Et alij relati Pegna in directorio inquisit. 3. par. cōment.
37. §. caueatur. Et scolio 50. Scaccia de iudicijs, lib. 1. cap.
95. num. 2. Y aun en éstas cessando la nullidad, ex cap.
 iniustitiæ, no se retratan las sentencias, ex eisdem actis
 fino que son necessarias nueuas prouaças, mas fuertes
 y vehementes que las primeras, como en las causas ma-
 trimoniales, y en las demas en que se dan las sentēcias
 ex presumpiuis & priuilegiatis probationibus, *cap.*
consanguinei 11. de sentent. Et re iudic. ibi: Nisi legitime
in contrarium probaretur, iuncta gloss. Et DD. cap. frater
nitatis, de frigidis Et maleficiatis, vers. nos tamē, ibi: Cū
pateat ex post pacto, c. 2. de purgati. vulgar. ibi: Nunc ve-
ro furtum apud alios est inuētum. l. si qui adulterij. C. ad
legem Iul. de adulterijs. vbi sententia, quæ non transit
in rem iudicatam, quia lata ex probationibus priuile-
giatis retrāctatur, tamen ex noua & validiora proba-
tione, vt ibi notat Butrigarius, Et Doctores, Et cap. pro-
posuisti, de probat. cum latissimē adductis a Patian. de pro-
bationib. lib. 1. cap. 47. a num. 88. Farin. 1. tom. quæst. 11.
nu. 8. Scaccia lib. 1. de iudic. c. 97. nu. 131. Y aun en las
 causas de la Fé, lo declara la Santidad de Pio V. que se
 pudiesse hazer, ex nouis indicijs referūt Pegna, *Et Scac-*
cia sup. Farin. de hæresi, q. 185. n. 197.

74

Pero porque en las causas de fee rarissimas vezes
 se dà sentēcia absolutoria difinitiuua, sino absoluto-
 ria iudicij, quia non est probatum, vel ex deductis, vel
 rebus sic stantibus, vel rei relaxantur a carceribus, iux-
 ta consilium EymERICI in directorio Inquisitorum 3.
 p. rubric. de primo modo finiendi fidei processum, nu.
 143. vers. caueatur, quem sequuntur Pegna, Scaccia,
 & Fa-

Hebreo Camoy
Ammonales

& Farinat. *supr.* §. 9. n. 85. §. 1. o. n. 172. El efecto desta
 sentencia absolutoria es, que aniendo nuevos indip
 cios, y nuevas prouaçças, se pueda cõdonar al reo, y sin
 ellas no. *l. libellorum, §. quid si libelli, ff. de accusat. l. qui
 de crimine, C. eodem tit. glo. Bart. & DD. l. properandus
 §. si quidem, C. de iudic. Conar. lib. 1. variar. cap. 1. num. 8.
 & lib. 2. cap. 1. o. num. 1. F. basarros de cis. Pedemontan. Si.
 cum latissime adductis a Farinac. 1. tom. tractat. de In-
 quisitio. q. 4. nu. 23.* Mas quando el reo se relaxa de la
 carcel sin sentencia absolutoria ab obseruatione iu-
 dicij, vel quia non est probatum, vel rebus sic stanti-
 bus, siempre se puede boluer a la carcel, y ser condena-
 do por los mismos autos, o ayudando los mismos in-
 dicios y prouaçças con mas numero de testigos, por
 que en este vltimo caso se quedo la sustancia, y proces-
 so, y prouaçças en el mismo estado, y assi se puede pro-
 seguir, y de todo junto sustanciar la condenacion, *&
 ita intelligendus est. Sigismondus, Scaccia lib. 1. de iudic.
 cap. 94. ibi. certe iste de nouo carceraretur, & puniretur si-
 ne ullo scrupulo.* Pero en el primero quando a vn reo
 le absuelue ab obseruatione iudicij, tanquãno repor-
 tus culpabilis, vel ex hæcenus deductis & stantibus re-
 bus, prout stant, son necessãrios nuevos indicios, mas
 fuertes, y mas vehementes prouaçças. Farinac. *supra*
 num. 24. *ibi. Quia nisi aliud de nouo producat, non po-
 test reuocari. & num. 25. ibi. Sed nouis superuenientibus
 indicijs, & non alijs.* Conar. *lib. 1. variar. cap. 1. num. 8.
 Quod sæpe reperit Scaccia. supr. c. 95. nu. 2. versi. Ter-
 tio quæro. ibi. Quid si superuenierint indicia, poterit iterũ
 inquiri, & ibi. nisi ex nouis indicijs superuenientibus.* Y
 lo mismo es quando la sentençia es definitiva en los
 casos especiales en que no passa en cosa juzgada. Scac-
 cia *lib. 1. cap. 97. num. 13. l. ibi. Sententia quæ non tran-
 sit in rem iudicatam, vt superuenientibus fortioribus pro-
 bationibus qua querella quandoque tenacari ab eodẽ*

72

73

indice, quod saepe repetit eodem num. Y en este caso se re-
 quieren mayores y mas fuertes prouanças, *ut per eū-*
dem Socaciam cap. 95. num. 2. vers. huic difficultatis qui
rationem differentia assignat. Y la razon desto es, porq̃
 en el que esta absuelto solamēte ab instantia, quia cri-
 men eo tempore, & ex illis actis nō erat probatum, si
 despues le condenan, quia superuenientibus fortio-
 ribus probationibus crimen plene probatum est. Es-
 ta sentencia no es contraria a la primera absolutoria
 instantie, seu ex hactenus deductis, ni los testigos, ni
 prouanças quedaron reprouados: y así reproduzien
 idolos de nuevo el Fiscal, y juntandolos con las nue-
 uas y mas fuertes prouanças que sobreuiniéron, vie-
 ne a resultar prouança bastante para la condenaciō,
 sin que se encuentren, ni sean incompatibles las sen-
 tencias, ni prouanças, iuxta que intelligo tradita à Si-
 mancas *ex sententia Bart. Abbatis, & aliorū de Catho-*
licis institutio. tit. 18. rubr. de defunctis, m. 2. o. Si bien los
 autores citados por Simancas hablan, quando la inf-
 rancia se acabò con el tiempo que de Derecho ciuil
 es de tres años en las causas ciuiles, y de dos en las cri-
 minales, *l. properandum; C. de iudic.* o en las sentencias
 simpliciter absolutorias de la instancia, y no en las ab-
 solutorias, quia nō est probatum, vel ex hactenus de-
 ductis, entre las quales ay alguna diferencia para po-
 der juntar unas prouanças con otras, ex adductis post
 Marantam, & alios a Farinaeio, & Scaccia supra.

75 Vt cumq̃ sit, estas doctrinas, ni estilo nō pueden apli-
 carse a nuestro caso. Primò, porque en el no ay senten-
 cia absolutoria ab instantia, aut quia non est proba-
 tum, sino llanamente dismitiu en fauor de su primo
 hetmano, que determinò toda la cōtrouersia, y quã-
 to se auia deduzido en jeyzio, *l. 1. cum alijs, ff. de re iu-*
dicat. y en este propio tribunal, que siempre es el mis-
 mo, aunque se muden las personas, *l. proponatur, ff.*
de

de iudic. Rotta decis. 335. nu. 3. 2. part. nouiss. Farinacij,
 ibi: Nam sicut e. vna parte est religio Hierosolymita-
 na, qua semper est eadem, ita ex alia parte fuit per-
 sona patris, qua non est diuersa persona filij, &c. Y en cau-
 sa de estado que haze derecho para todos los parien-
 tes a quien toca, d. l. ingenuum, d. l. si quis liberos, cum
 alijs allegatis. *supra* nu. 65. en qualquier tribunal que
 se ayá dado. Felin. cap. super eo, num. 2. de testib. Anton.
 Macerat. lib. 1. variar. resolutio. 93. num. 6. Y esto mis-
 mo que se trata aora se disputò, y determinò enton-
 ces, si los abuelos y bisabuelos del pretendiente te-
 nian macula, o no, y esto haze que se diga vna cosa
 juzgada, y dello resulte la excepcion a qualquiera in-
 teressado. l. si quis cum totum, §. 1. ff. de exceptio. rei iudi-
 cat. ibi, Et quidem ita diffiniri potest totiens eandem rem
 agi, quoties apud iudicem posteriorem id quaritur quod
 apud priorem quassitum est: in ijs igitur ferè omnibus excep-
 tio nocet d. decis. 335. omnia vide da. Y la sentècia dada
 en fauor de su primo, virtualmente cõtiene la calidad
 y limpieza de sus ascendientes para estos officios, por-
 que las sentencias no solamente comprehenden lo q̄
 expresan en sus palabras, sino los antecedentes y con-
 sequentes necesarios. l. quod in diem. ff. de compensatio.
 l. duobus. ff. de exceptio. rei iudicat. l. 1. §. sed nõ utriusq̄. ff.
 ad S. C. Furpil. l. 1. §. 2. C. si ex falsis instrum. glos. cap.
 suborta, verb. ne probasse, de sentent. §. re iudic. vbi Do-
 ctiores amplex. Sacin. cons. 251. nu. 4. lib. 2. Casar de Graf-
 sis decis. Rottæ. 13. nu. 9. de appellat. Valensuela cons. 92.
 nu. 52. cum alijs adductis à Gratiano 3. tom. disceptatio.
 444. nu. 16. Secundo, esta sentencia es de calidad que
 pafò en cosa juzgada, y tiene por si las reglas de De-
 recho, que la sentencia a qua non est appellatum, vel
 non potest appellari, transit in rem iudicatam, glo. ver-
 bo innovata, cap. non solum, de appellatio. lib. 6. Matien-
 ca l. 13. tit. 10. lib. 5. Recopilat. gloss. 1. num. 4. ex l. cum
 alijs

Nota
 de iudic. l. 1.
 de iudic. l. 1.
 de iudic. l. 1.
 de iudic. l. 1.
 de iudic. l. 1.

violat. l. qui de crimine, C. de accusatio. cap. de ijs, eodem rit. Y en este caso le compete excepcion de cosa juzgada, *l. fin. C. de custodia reorum. l. 2. C. de exceptio. rei iudic. l. 1. C. quando provoc. non est necesse, cum late adductis a Farinac. 1. tom. q. 4.*

77

Y si considerando esta utilidad publica determinò el Derecho Canonico que valiesse la eleccion del digno omisso digniore, capit. monasterium i 6. questio. 7. capit. cum nobis olim, de electio. capit. nisi cum pridem, §. pro defectu, de renunciatio. capit. constitutis, vbi gloss. communiter recepta de appellat. aunque los electores pequen mortalmente, y en algunos casos queden obligados a restitucion, vt post antiquiores latius prosequuntur Co uar. regula peccatum. 2. p. §. 7. Molina de primogen. lib. 2. cap. 5. a num. 55. Soto de iustit. lib. 3. art. 2. conclu. 9. Aragon, Bañez, Saloñ. & alij 2. 2. q. 63. art. 2. Valencia tom. 3. disp. 5. q. 7. §. 2. cum alijs adductis a Natale Schitino tractat. de iur. & iustit. distributiva, disputatio. 1. art. 5. Y si la constitucion del Concilio Provincial de Toledano que dispone, que la prouisiõ del Canonico de Lectura de sagrada escriptura se hiziesse en el mas digno y idoneo para dicha lectura, y de otra manera fuesse en si ninguna, resoluió la Rota siendo juez la santidad de Clemente VIII. que era nulla, y requeria confirmacion Apostolica, por ser contra Derecho Canonico, que por euitar los inconuenientes de los pleytos en que se auia de tratar de las calidades de los opositores, auia determinado que valiesse, vt latius constar ex decisione, quam ad litteram refert Nicolaus Garcia 1. tom. de beneficijs 5. part. cap. 4. num. 66. & praesertim, ibi. *Iura enim ob difficultatem per pensionis es aequilibrij, meritorum curus liber consulendo, vt dicebam, quæri republica statueris*

K

vali-

validam esse electionem factam de digno omisso digniore, ne inuoluatur vniuersa respublica maximis & acerbissimis litibus, quales sunt illa, in quibus de meritis hominum agitur. Quotidie enim merita & demerita cuiuslibet essent in foro ventilanda, &c. Quanto mas se deue eleufar, quando non de ciuidé hominis admissio queritur, vt d. l. penul. §. fin. ff. nauar, caupones: sed de rotius familie honore, seu potius de decore & ignominia toties agitur, en materia muy mas graue y perjudicial, que la que considero la Rota, y la fantidad de Clemente VIII. in dicta decisione.

78 Tercio, quando dieramos que en este caso la sententia no passara en cosa juzgada no pudiera el pretendiente ser condenado en virtud de la prouanca de testigos que depusiesen contra el de oydas: porque para ello eran necesarios nuevos indicios, y mas vrgentes prouancas. Iuxta ea quæ diximus, sup. num. 73. & 74. Y dezir algunos testigos de oydas, como dixeron en la causa de su primo contra el pretendiente, aunque fuesse en mayor numero que entorreces. No es nuevo indicio, ni nueva prouanca contra el sino vn mismo indicio, probado con mas testigos. Lo qual no basta, iuxta tradita a Farinacio, & Seaccia supra. Imo, el mismo mas elidido, y reprobado, cõ la sententia vt num. 69. y con la quasi possessio, y estado presente, con que los testigos de auditu omnino corruunt vt. num. 65. cum alijs, & vltra ea in terminis probat D. Christoforus de Paz de teneta, c. 32. num. 50. ibi: *Probationes itaque nouæ requiruntur neque veteribus reprobatis vti poterit Commissarius cui commissæ fuerit notabit atis, vel puritatis sanguinis causa, si ex eis sanguinis maculam vel labem deducere velit. & numer. 72. ibi. Sequitur ergo contrarias probationes testium reprobatorum ne res iudicata offendantur nocere nõ posse. vñ*

centi

centi neque victo has prodesse probationes cum reprobata sint probationes tamen vincentis semper existere cum secundum eas indicatum sit. Y aun despues de la sentencia ab obseruacione iudicij: con que quedò extincta aquella instancia, iuxta notata dict. l. *properandum*, no se pueden presentar articulos, ni examinar testigos sobre lo mismo que se examinaron primero, ni sobre lo que fuere derechamente contrario: vt probant Paris. *c. fraternitatis, num. 32. de testibus, Purpurat. l. 2. C. de edendo, num. 30. Vincent de Anna singuli 423. versicu lo octaua. Alexandr. Trentaoinq. lib. 2. resolutione 1. de probatus, num. 20. versu. nota in hac conclusi. es resolutione 4. de iudic. numer. 34. M. Ant. Natta in addit. ad conf. Alex. 58. vol. 2.* Quanto menos quando precedio sentencia del mismo tribunal definitiva derechamente contraria a los testigos: iuxta ea que dicta sunt supra.

79 Hæc ex abundantia dicta sunt: porque en el caso presente tan lexos està de que pueda auer nuevos indicios, ni mayores, ni mas urgentes prouanças, como requieren los Doctores, aun en las absolutorias solamente ab instantia. Imò, que con las escrituras nuevamente presentadas se eliden, y deshazen de todo punto, los indicios, y conjeturas que entonces auia nacidas de la declaracion de su primo, y de los dichos de algunos testigos; dandole diferente naturaleza, como ahora lo deuen de hazer los nùsmos, ò otros que lo oyeron dellbs con el pretendiente. Pues consta mas claramente de la naturaleza de Villoria, y de no ser descendiente de los naturales de Piedrahita de este apellido, y de las enemistades, y causas dello, que han tenido algunos testigos que lo dixeron, y persuadieron a otros.

80 Vltimò, se suplica a V. merced considere, que quan

do estuueramos en caso dudoso, etiam re integra, an
tes de la sentencia, y prouanças encontradas, se deue-
ra pronunciar en fauor del pretendiente. Conforme
a las reglas de derecho. Primò, porque estamos en ma-
teria prohibitiua. In qua quilibet est admittendus nisi
recriatur prohibitus l. ab ea parte, ff. de probatio. glo.
& Barr. l. si quæramus, ff. de testam. Secundò, quia indu-
bio semper pronuncian dum est pro habilitate cum
quilibet præsumatur habilis, & idoneus, c. si. de præ-
sumption. d. l. ab ea parte, l. huiusmod. §. legatū. ff. de
leg. 1. Tertiò, quia ista pars est nemini onerosa, & ideo
in dubijs eligenda, l. 1. ff. si quis caut. l. 2. §. item varus,
ff. de aqua pluuiæ arcenda, c. si. vbi notat Bald. num.
5. de sententia, & re iud. l. as. l. inter pares nu. 2. ff. eod.
tit. Quartò, quia quod mihi prodest, & tibi non nocet
facile debet obtineri, l. 2. in principio, vbi DD. dict. §.
item varus, gloss. l. si quis sepulcrum, ff. de Religiosis.
Quintò, quia statutum prohibens admitti ad aliquod
collegium seu officium certæ qualitatis homines odio
sum est, & ideo benigne interpretandum, c. eam re de
rescriptis. d. §. legatum, vbi las. num. 19. & conf. 120.
lib. 4. Bald. conf. 183. num. 1. lib. 3. Alciat. l. Neratius,
num. 4. ff. de verborum significatione, & conf. 30. nu.
14. & conf. 42. per totum lib. 2. Menoch. conf. 96. nu.
27. lib. 1. & conf. 227. a num. 1. lib. 2. conf. 52. a num.
10. lib. 6. Gallin. de verborum significatione, lib. 10. c.
27. a num. 35. Vincent de Anna singula, 627. & Fabius
de Anna filius conf. 80. num. 28. lib. 1. & conf. 88. nu.
39. in fine. Vincent de Franchis decis. 2. num. 28. & de-
cis. 207. num. 8. & in nostris terminis late Hojeda Pe-
rez de Lara, Zauillos, Valençuela. D. Christoforus de
Paz, supra, & sepissimè fuit in Rotta resolutum, vt de-
cis. Seraph. 162. num. 3. Cardin. Mantica 274. nu. 8. &
decis. 317. num. 16. & decis. 373. num. 4. & decis. 492. 60
num.

num. 6. 3. par. lib. 3. diuerforum, & decif. 65. num. 7. & 494. num. 1. 2. 1. part. & decif. 335. num. 6. 2. part. nouif fimarum Farinacij. In quibus aliæ etiam plures fimiles decifiones referuntur.

81

Con mayor razon lo puede fuplicar el pretendiente: porq̄ en fu caufa concurren mas, y mayores circunftancias que en los referidos por los autores, y decifiones fupra, pues en fu fauor tiene tãtos aços pofitiuos en diferentes tiẽpos, y diferẽtes officios de fu cuñado, primo, hermano, fobrinas, y otros pariẽtes. Y cofa juzgada en este fanto, y fupremo tribunal, cuyos exẽplos refiere Valençuela d. conf. 90. ad fin. y fiendo perfona q̄ por fu edad, ftudios, y profefion, y lugar tã publico. que por fus trabajos ha alcançado, feria grande nota, y deshonna fuya el excluyrle fuera de fu tierra de la hõra que fus deudos han tenido, y tienen en ella, fin que dello pueda resultar feruicio de Dios, ni vtilidad de la republica, antes vengança de fus enemigos, y efcondalo de todos, a que no fe deue dar lugar, como fe efpera de la iufticia, prudencia, y benignidad de tã graues juezes, a cuya cenfura fe remite este dircurio.

